



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2024-00062-00
DEMANDANTES:	YOLIMA ESTER OVALLE SEQUEIRA y JUAN CARLOS OVALLE SEQUEIRA
CAUSANTES:	ALFONSO PASTOR OVALLE DAZA y BELIZA SEQUEIRA PABÓN

Encontrándose la demanda para el estudio de admisibilidad, observa el despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos de ley a fin de darle apertura a la presente sucesión intestada.

Así, establece el artículo 489 del C.G.P., los anexos que deberán presentarse junto con la demanda, entre esas encontramos en su numeral 3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.* En el caso objeto de estudio, si bien fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los demandantes, los mismos no son completamente legibles, nótese que el registro civil de la señora YOLIMA ESTER OVALLE SEQUEIRA, fue allegada una copia en la que al final no se puede visualizar la fecha de inscripción del citado registro en la medida en que la parte final del folio se encuentra rasgada; respecto del señor JUAN CARLOS OVALLE SEQUEIRA, el documento aportado es ilegible, en tanto que no se observa con claridad, entre otras, el nombre de la notaría en donde se sentó el mismo y otras de las anotaciones en el contenido.

Del mismo modo, dispone el numeral 5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* Si bien, la parte demandante realiza una relación de los bienes de los causantes, no es menos cierto que nada se dijo de las deudas de la herencia, debiendo decirlos conformidad con la norma en cita.

Igualmente, la misma norma indica en su numeral 6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.* Revisados los documentos allegados para el efecto, no encuentra el despacho el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-153062, así como fue adjuntado el del otro inmueble inventariado.

Por último, impone el numeral 8 como anexo *"La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."* Observa el despacho que anuncia el demandante la existencia de otros herederos conocidos de los causantes, diferente a aquellos que le otorgan poder, no obstante, no allega *prueba del estado civil*, debiendo hacerlo a fin de poder realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del CGP.

En consecuencia, resulta imperioso para este despacho que se subsanen los defectos

Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 5° Palacio de Justicia – Valledupar

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicados para proceder con el trámite, de tal forma que se procederá a inadmitir la presente demanda para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a11b74ba8cea778c14f2cb165d80e3a7022a46549a72d9c5a169c54455586**

Documento generado en 11/04/2024 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>